

DECRETO NUMERO 178-87 (EMITIDO EL 10/11/1987)

LEY DE CONTRIBUCION POR MEJORAS (GACETA NO.25395 DEL 05/12/1987)

CONSIDERANDO: Que en las diferentes ciudades del país existen grandes necesidades en obras de infraestructura y desarrollo, que las municipalidades no están en capacidad financiera de atender.

CONSIDERANDO: Que los beneficiarios directos de las obras de desarrollo devienen obligados a contribuir a su costo.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad existen ofertas de recursos externos para financiar obras de infraestructura y desarrollo, por lo que es de urgencia emitir las disposiciones legales que sean necesarias.

POR TANTO, DECRETA:

LA SIGUIENTE,

LEY DE CONTRIBUCION POR MEJORAS.

Artículo 1

Crease la contribución por concepto de mejoras la que pagaran por una sola vez, hasta recuperar la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de las mismas se produce un beneficio para la propiedad o personas.

Artículo 2

En las municipalidades del país, donde se construyan obras o servicios de pavimentación de calles, de acueductos, de nuevas vías, aceras, cunetas, alcantarillado fluvial y sanitario, alumbrado publico y cualquier otra obra de beneficio de la comunidad, ya sea con fondos municipales nacionales, internos o externos o de instituciones autónomas en el caso de que las obras hayan sido trasladadas a las municipalidades, cada propietario del inmueble beneficiado esta obligado a pagar el monto señalado por la corporación.

Artículo 3

Facultase a las municipalidades para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además, del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada.

Artículo 4

En la determinación del costo de las obras o servicios, las municipalidades incluirán el importe de los trabajos técnicos, el costo de los materiales, de la mano de obra y los intereses sobre el capital invertido.

Artículo 5

Cuando las municipalidades realicen obras o servicios con donaciones, subvenciones o transferencias de cualquier naturaleza, las recuperaciones deberán depositarse en un fondo rotatorio, destinado únicamente a la realización de obras de beneficio comunitario.

Artículo 6

La parte del costo de las obras o servicios que beneficien a las propiedades municipales y entidades privadas de beneficencia estará a cargo de la municipalidad.

Artículo 7

Previamente a la aprobación del costo de la obra o servicios, la municipalidad respectiva dará la publicidad del proyecto y concederá audiencias a los interesados a fin de que expongan las observaciones que sean convenientes, para resolverlas oportunamente por la vía administrativa.

Artículo 8

El pago de las contribuciones por mejoras deberá efectuarse en los términos acordados pro la respectiva municipalidad, atendiendo a la capacidad economica del contribuyente.

Artículo 9

Para cada obra o servicio que implique el cobro de contribuciones por mejoras, la municipalidad deberá emitir su propio reglamento de distribución y cobro de inversiones.

Artículo 10

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado quienquiera que sea su propietario.

Artículo 11

El presente Decreto entrara en vigencia desde el día de su publicación en el diario Oficial LA GACETA.- Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el salón de sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Siete.

HECTOR ORLANDO GOMEZ CISNEROS PRESIDENTE
OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO SECRETARIO
TEOLFILO NORBERTO MARTEL CRUZ SECRETARIO

AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE.

TEGUCIGALPA, D.C., 13 DE NOVIEMBRE DE 1987.
JOSE SIMON AZCONA HOYO PRESIDENTE

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA, ROMUALDO BUESO PENALVA.